El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / PRESENTACIÓN DE DOS O MÁS TUTELAS ANTE DIFERENTES JUECES / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA / EFECTO: RECHAZO O DENEGACIÓN DE TODAS LAS SOLICITUDES / SANCIÓN: CONDENA EN COSTAS.**

… la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda se haya desprendido del conocimiento de la acción popular con número de radicado 66400318900120200008600, por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador…

… conforme a las documentales allegadas, vertiginoso se hace el fracaso de la salvaguarda por las siguientes razones medulares:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura de la temeridad impuso al fallador constitucional el deber de decidir desfavorablemente todas las acciones de tutelas que hayan sido radicadas por la misma persona ante varios estrados judiciales…

… halló esta Corporación que el actor radicó dos veces la misma acción de tutela ante este Tribunal, correspondiendo la primera a la que acá se resuelve, y la segunda con número de radicado posterior 66001221300020210015100, a cargo del despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás. Dichas acciones constitucionales guardan identidad fáctica, de partes, de pretensiones e incluso de fundamentación jurídica, de lo que brota diamantina la duplicidad del resguardo, que se tramitan en forma simultánea.

Así pues, teniendo en cuenta que al inicio de este trámite la salvaguarda no pudo ser rechazada conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues como es obvio, el conocimiento de la acción paralela surgió con el informe del convocado, una vez verificada la presentación de acciones de tutela homólogas, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado consistente en la resolución desfavorable del presente amparo. (…)

Acorde a lo anterior, se impone sancionar por temeridad al actor. Nótese la inexistencia de un solo argumento válido que justifique la proposición simultanea de las dos solicitudes de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial. Se considera que se dan todos los elementos para calificar de temeraria la actuación…

En consecuencia, deberá imponerse la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: “Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 232 de 20-05-2021

Sentencia: TSP. ST1-0150-2021

Referencia: 66001221300020210014900

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por John Sebastián Colorado López en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía municipal de La Virginia, la defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda y, el señor Sebastián Ramírez, quien solicitó su participación como coadyuvante en el proceso aquí censurado.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela y las probanzas recopiladas en el expediente se advierte que el accionante es impulsor de la acción popular con número de radicado 66400318900120200008600[[1]](#footnote-1) que se adelanta en las dependencias del juzgado encartado. En dicho compulsivo se decretó[[2]](#footnote-2) la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión del expediente al juzgado que se consideró competente para conocer, situación que critica el gestor tras considerar que el accionado desconoció la “*inmutabilidad de la competencia*” y la “*perpetuatio jurisdictionis*”.

En consecuencia, depreca el promotor de este resguardo que: ***i).*** Se ordene al accionado seguir conociendo de la acción popular enunciada, ***ii).*** Se ordene al accionado compartir el link del expediente criticado y el de 40 acciones más, de la misma naturaleza y, ***ii).*** Se solicite pronunciamiento a la Corte Constitucional sobre su caso particular.

**2. Trámite:** De entrada, se negó la vinculación de la Corte Constitucional, porque a esa entidad no se atribuyó acción u omisión alguna que afecte los derechos fundamentales del actor, y este mecanismo de amparo no es el idóneo para obtener conceptos o tramitar peticiones como las pretendidas. En suma, se estaba ante a una vinculación aparente[[3]](#footnote-3).

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a la Alcaldía municipal de La Virginia, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda y, al señor Sebastián Ramírez, quienes de acuerdo con las piezas procesales aportadas obran como partes e intervinientes dentro del proceso cuestionado.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda indicó que *“sobre la misma acción popular 2020-00086, con los mismos hechos y pretensiones, el accionante interpuso acción de tutela en contra del Juzgado, la cual está siendo tramitada en el Despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás bajo el radicado 66001-22-13-000-2021-00151-00”*.

En lo que respecta al caso concreto, señaló que sus decisiones han guardado conformidad con la legislación aplicable al caso y a “*los últimos lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia*”; agregó que su actuar no vulnera derecho fundamental alguno del accionante y que “*las pretensiones del actor resultan inanes, ya que (…) se remitirá la acción popular a los Juzgados Civiles del Circuito de* Aguazul Casanare*, por lo que [su] despacho carecería de competencia para resolver la cuestión*”. Arguyó que a pesar de que el gestor recurrió la decisión criticada, se configura en este caso el fenómeno de la subsidiariedad porque puede elevar sus peticiones ante el juez al que se ordenó la remisión del expediente sin necesidad de acudir a la acción de tutela. Finalmente, manifestó que “*el accionante ha radicado en los últimos tres (3) mes 1.421 acciones populares en el Despacho, dentro de las cuales realiza numerosas solicitudes (…) [situación que ha generado] una sobre carga de trabajo de acciones populares, que ha dificultado no solo el avance de estás, sino de los demás procesos a cargo*”.

Nadie más se pronunció.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda se haya desprendido del conocimiento de la acción popular con número de radicado 66400318900120200008600, por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador. Además, se aspira obtener link de acceso al expediente reprochado y de otras 40 radicaciones.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de continuar conociendo de la acción popular que motiva este trámite, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión. Con todo, se deberá definir de manera previa si procede declarar la improcedencia de la acción porque, según lo informó bajo juramento el juzgado accionado y lo verificó el despacho del magistrado sustanciador, la misma acción de tutela fue presentada por la misma persona ante esta misma Corporación.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor John Sebastián Colorado López, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda como autoridad que profirió las decisiones cuestionadas.

**4.** En punto de la inmediatez requerida para la interposición de este tipo de acciones constitucionales, emerge palmario que las decisiones censuradas por el promotor se encuentran contenidas en los proveídos adiados 13 y 29 de abril de los corrientes[[4]](#footnote-4), que consistieron en la remisión del expediente de marras a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguazul, Casanare. Así resulta patente la actualidad de las actuaciones sometidas a consideración.

**5.** Ahora bien, conforme a las documentales allegadas, vertiginoso se hace el fracaso de la salvaguarda por las siguientes razones medulares:

**5.1.** El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura de la temeridad impuso al fallador constitucional el deber de decidir desfavorablemente todas las acciones de tutelas que hayan sido radicadas por la misma persona ante varios estrados judiciales: “*ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

**5.2.** En virtud del carácter preferente y sumario que caracteriza a este tipo de trámites, conforme a los principios de celeridad, eficacia, oficiosidad e informalidad que guían la actuación del juez de tutela, atendiendo, entre otras, a la improrrogabilidad de los términos procesales de esta acción ius fundamental y al perentorio término de resolución que la misma normativa impone[[5]](#footnote-5), este Tribunal, en cumplimiento de sus deberes probatorios[[6]](#footnote-6), verificó en forma oficiosa la información contenida en el informe[[7]](#footnote-7) allegado a esta Colegiatura por el juzgado accionado, que además se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, donde se informó sobre la duplicidad de acciones constitucionales radicadas por el gestor.

En efecto, halló esta Corporación[[8]](#footnote-8) que el actor radicó dos veces la misma acción de tutela ante este Tribunal, correspondiendo la primera a la que acá se resuelve, y la segunda con número de radicado posterior 66001221300020210015100, a cargo del despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás. Dichas acciones constitucionales guardan identidad fáctica, de partes, de pretensiones e incluso de fundamentación jurídica, de lo que brota diamantina la duplicidad del resguardo, que se tramitan en forma simultánea.

Así pues, teniendo en cuenta que al inicio de este trámite la salvaguarda no pudo ser rechazada conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues como es obvio, el conocimiento de la acción paralela surgió con el informe del convocado, una vez verificada la presentación de acciones de tutela homólogas, no queda opción diferente a aplicar el efecto jurídico consagrado en el precepto enunciado consistente en la resolución desfavorable del presente amparo.

Acorde a lo anterior, se impone sancionar por temeridad al actor. Nótese la inexistencia de un solo argumento válido que justifique la proposición simultanea de las dos solicitudes de amparo, con lo cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial. Se considera que se dan todos los elementos para calificar de temeraria la actuación, pues además de la triple identidad ya analizada, no existe justificación válida para la presentación de las dos demandas idénticas, sin siquiera permitir la respuesta de la administración de justicia frente a la primera[[9]](#footnote-9) de ellas, de donde emerge notorio el abuso que de este medio excepcional se hizo, al acudir al mismo sin interesar las circunstancias anteriores, el deber de colaborar con la administración de justicia y el derecho que tienen los demás usuarios del sistema, a que sus asuntos también sean atendidos en forma pronta y oportuna.

Además, no está acreditado que el actor se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, o en hipótesis de indebido o erróneo asesoramiento de profesionales del derecho o sometido a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho” (CC, Sentencia SU168-17).

En consecuencia, deberá imponerse la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: “Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.

Así las cosas, se impondrá al demandante una condena en costas, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial[[10]](#footnote-10), por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

**6.** Como si lo anterior no resultare suficiente para declarar la improcedencia del resguardo, de cara al presupuesto de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

**6.1.** Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado continúe regentando el proceso cuestionado, en lugar de remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguazul, Casanare, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, pronto se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter residual y subsidiario de la presente acción constitucional. En tal sentido, basta recordar que al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…) Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla”* (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; reiterada en STC1209-2021 del 12 feb. 2021, rad. 2020-00171-01).

**6.2.** En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

En ese escenario, el gestor aún cuenta con la posibilidad de enarbolar sus planteamientos ante el Juez al que sea asignada la acción popular que nos ocupa, quién en últimas, podrá hacer uso de las instituciones consagradas en la legislación adjetiva para que el eventual conflicto de competencia sea resuelto por el juez natural para tales casos y no por este estrado constitucional. De allí, que mal haría este Tribunal en anticiparse a la definición del referido conflicto, sin saber si quiera si su resulta favorezca a la postura defendida por el tutelante.

En suma, se frustra la pretensión del actor porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad judicial competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende el accionante con su actuación presurosa. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades judiciales se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: *“el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa»* (STC14280-2018 reiterado en STC12017-2020).

**7.** Finalmente, frente al anhelo de obtener por este medio la orden de remisión del link de expediente del proceso criticado y de por lo menos 40 acciones populares distintas a la reprochada, echa de menos esta colegiatura las probanzas tendientes a demostrar que el impulsor acudió primeramente ante el accionado a peticionar la información que requiere por este excepcional y preferente trámite constitucional, razón azas para declarar la improcedencia de esta salvaguarda, también sobre este asunto conforme a las consideraciones precedentes.

**8.** En conclusión, en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y al encontrarse la Sala frente al trámite simultáneo de dos acciones de tutela idénticas, procede declarar la improcedencia del resguardo deprecado, que en todo caso tampoco se abriría paso porque al interior del trámite de la acción popular existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para resolver la controversia planteada por el accionante, sin que sea este estrado constitucional el juez natural llamado a dirimirla.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: CONDENAR en “costas” al señor John Sebastián Colorado López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.925.973, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN” No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

**NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 1 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia y Folio 02 del archivo 08 del mismo cuaderno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo “*2020-00086 DECLARA NULIDAD, RECHAZA POR COMPETENCIA REVISADA*” de la carpeta del proceso cuestionado obrante en el cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. En ese sentido, por ejemplo: ATC7632-2017 reiterado en Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02338-00 del 02 de septiembre de 2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivos “*2020-00086 DECLARA NULIDAD, RECHAZA POR COMPETENCIA REVISADA*” y “*Resuelve recurso AP 2020-00080 a 2020-00141*” de la carpeta del proceso cuestionado obrante en el cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-131/07 [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo número 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo número 10 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC, Sentencia T-560 de 2009. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. De conformidad con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela STC11363-2017 de 2 de agosto de 2017 especificó que: “la «*condena en costas*» impuesta por el *a-quo* constitucional en contra de Javier Elías Arias Idárraga se asemeja, en palabras de la Corte Constitucional, a una multa a favor de la administración de justicia.” En similar sentido, STC1168-2021. [↑](#footnote-ref-10)